



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4999/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4999/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil otorgado para un evento realizado el dos de noviembre de dos mil veinticuatro en la Alcaldía Benito Juárez



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: copia, concierto, protección civil, autorización, inmueble, programa especial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                          | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.                                                                             |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.4999/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

**Secretaría de Gestión Integral de  
Riesgos y Protección Civil.  
COMISIONADA PONENTE:  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4999/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163224000898** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil, otorgado para el inmueble ubicado en la Monumental Plaza de Toros México, ubicada en Augusto Rodin 130, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, en relación con el evento "Coco en concierto: Una fiesta para recordar" realizado el 2 de noviembre de 2024.  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.  
Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

**2. Respuesta.** El siete de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

**A) Oficio SGIRPC/DEAJ/UT/091/2024** de siete de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

En apego a los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), y en atención a su solicitud de Información Pública: 090163224000898, mediante la cual requiere:

“Solicito copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil, otorgado para el inmueble ubicado en la Monumental Plaza de Toros México, ubicada en Augusto Rodin 130, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, en relación con el evento "Coco en concierto: Una fiesta para recordar" realizado el 2 de noviembre de 2024.” (Sic).

Se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra fuera de las atribuciones y funciones de esta Secretaría. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Se informa que la alcaldía Benito Juárez es el Sujeto Obligado que cuentan con atribuciones y funciones para emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de información en el respectivo ámbito de sus competencias al tenor de la siguiente fundamentación:

Será responsabilidad de las alcaldías llevar a cabo el registro de los Programas Especiales correspondientes a actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva organizados por particulares. Asimismo, deberán verificar el cumplimiento de dichos programas y de las demás obligaciones en materia de protección civil que les correspondan.

Los Programas Especiales para las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, con un aforo igual o mayor a 500 personas, organizados por personas físicas o morales privadas, deberán ser capturados en la plataforma digital con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación y registrados por la Alcaldía, previo a la celebración de dicha actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva.

En el caso de eventos organizados por el Gobierno de la Ciudad de México, deberán ser capturados en la Plataforma Digital con un mínimo de 15 días hábiles de anticipación y registrados por la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el

artículo 15 fracción VII, IX y el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección de la Ciudad de México.

Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Secretaría declara notoria incompetencia para emitir pronunciamiento respecto a su solicitud y le información que ha sido remitida, vía SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados antes citados.

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez Responsable:**  
**Eduardo Pérez Romero Domicilio: avenida División del Norte 1611,**  
**Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03310, Ciudad de**  
**México. Teléfonos: 5589584000 extensión 4059 Correo Electrónico:**  
**oipbenitojuarez@hotmail.com**

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico [transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx) o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la LTAIPyRC, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. Sin otro particular, reciba un cordial saludo

[...] [Sic.]

**3. Recurso.** El doce de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que el registro en la Plataforma Digital es a cargo de las alcaldías. Sin embargo, la administración de la Plataforma Digital es responsabilidad del sujeto obligado, por ende, es información que obra en sus archivos. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPCL) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA, publicado en Gaceta Oficial de la ciudad de México el 19 de agosto de 2024. Al negar la información, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[Sic.]

**4. Turno.** El doce de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4999/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El quince de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión. En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**9. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veintiocho de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio sin número, de veintisiete de noviembre, emitido por la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4999/2024 del día 12 de noviembre de la presente anualidad y notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI) el día 15 de noviembre de 2024, en apego a lo dispuesto por el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como al punto décimo séptimo fracción III del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE



CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Procedimiento de Recurso de Revisión), se presenta el siguiente:

## INFORME DE LEY

### HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2024, se recibió por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), la solicitud de Información Pública con número de folio 090163224000898.
2. Con fecha 07 de noviembre de 2024, mediante oficio SGIRPC/DEAJ/UT/091/2024 este Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante de información, vía SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, notoria incompetencia para emitir respuesta, en términos del artículo 200 de la LTAIPRC.
3. El día 15 de noviembre de 2024 se recibió, a través del SIGEMI, notificación del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4999/2024, en cuyos agravios, el hoy recurrente expresa: “El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que el registro en la Plataforma Digital es a cargo de las alcaldías. Sin embargo, la administración de la Plataforma Digital es responsabilidad del sujeto obligado, por ende, es información que obra en sus archivos. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPIC) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA, publicado en Gaceta Oficial de la ciudad de México el 19 de agosto de 2024. Al negar la información, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.”

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, considerando los hechos anteriores, se solicita se confirme la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090163224000898, dada a través del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/091/2024, de conformidad con el artículo 244 fracción III de la LTAIPRC, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Si bien la persona recurrente señala que “la administración de la Plataforma Digital es responsabilidad del sujeto obligado, por ende, es información que obra en sus archivos”, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPIC) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA



PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA, publicado en Gaceta Oficial de la ciudad de México el 19 de agosto de 2024, es necesario señalar las siguientes condicionantes enlistadas en dicho acuerdo:

2. De conformidad con el artículo 15, fracciones VIII BIS, IX y XI TER, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, corresponde a las Alcaldías llevar a cabo el registro de los Programas Especiales presentados por personas físicas o morales privadas para la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva. Dicho registro deberá llevarse a cabo en la Plataforma Digital señalada en las fracciones arriba citadas.

3. Si bien es cierto que dicha ley señala que el trámite de mérito debe hacerse a través de la plataforma digital, de la cual este sujeto obligado tiene su administración, es necesario señalar que el día 19 de agosto de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo citado por el propio recurrente,<sup>1</sup> que especifica en su artículo cuarto transitorio que: “hasta en tanto se publique la liga correspondiente a la Plataforma Digital para la captura de Programas Especiales de Protección Civil, seguirá surtiendo efectos el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA VÍA PROVISIONAL POR LA CUAL SE RECIBIRÁN LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA SU REGISTRO”, publicado el 6 de julio de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

4. Dicho Aviso establece en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO que:

SEGUNDO. Los Programas Especiales relacionados con actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva que incluyen espectáculos públicos, tradicionales y circenses, serán recibidos provisionalmente de forma física formato digitalizado para su revisión y cotejo en las alcaldías donde se vayan a desarrollar.

TERCERO. Para el supuesto del numeral inmediato anterior los programas especiales de protección civil podrán ser recibidos en las ventanillas únicas, en las oficialías de partes de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o en la oficialía de partes general de las alcaldías, de conformidad a como cada una de estos lo determine.

5. Ahora bien, el día 14 de noviembre del año en curso se publicó AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPCI) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 19 DE AGOSTO DE 2024. De conformidad con este Aviso, todo Programa Especial de Protección Civil habrá de registrarse en la Plataforma Digital a partir del día 14 de noviembre de 2024.

6. Lo anterior significa que todo Programa Especial que se haya registrado antes del 14 de noviembre de 2024, será atribución de la Alcaldía correspondiente.

7. Ahora bien, la información solicitada refiere a un evento acontecido el día 2 de noviembre de 2024, lo cual quiere decir que el registro del correspondiente Programa Especial recayó aún en el ámbito exclusivo de atribuciones de la Alcaldía (Benito Juárez).

8. Esta Unidad de Transparencia determinó notoria incompetencia respecto a la solicitud de mérito, el día 07 de noviembre, debido a que todo aquel registro que se haya realizado antes del 14 de noviembre será atribución de la Alcaldía correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado se solicita:

PRIMERO. - Tener por presentado a este Sujeto Obligado con el respectivo Informe de Ley, referido en el artículo 243, fracción II de la LTAIPRC y el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento de Recurso de Revisión.

SEGUNDO. - Confirmar la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado manifestada a través del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/091/2024, por considerar desvirtuados los agravios del recurrente conforme a lo antes expuesto y en consecuencia resolver a favor de la respuesta emitida.

[Sic.]

**8. Cierre de Instrucción.** El trece de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la siguiente información:

Solicito copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil, otorgado para el inmueble ubicado en la Monumental Plaza de Toros México, ubicada en Augusto Rodin 130, colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, en relación con el evento "Coco en concierto: Una fiesta para recordar" realizado el 2 de noviembre de 2024.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SGIRPC/DEAJ/UT/091/2024** de siete de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual puede ser visualizado en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio: La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se



integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo

de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible vislumbrar que desde su respuesta primigenia realizó la remisión de la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, realizando la debida fundamentación y motivación en su respuesta, y que en alegatos entregó a esta Ponencia mayores elementos a fin de justificar los motivos por los cuales no es competente para atender la solicitud de información y que le corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, esto de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Que se suscribió el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPIC) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA, publicado en Gaceta Oficial de la ciudad de México el 19 de agosto de 2024.
2. Que de conformidad con el artículo 15, fracciones VIII BIS, IX y XI TER, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, corresponde a las Alcaldías llevar a cabo el registro de los Programas Especiales presentados por personas físicas o morales privadas para la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva. Dicho registro deberá llevarse a cabo en la Plataforma Digital señalada en las fracciones arriba citadas.
3. Que el día 19 de agosto de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo citado por el propio recurrente,<sup>1</sup> que especifica en su artículo cuarto transitorio que: “hasta en tanto se publique la liga correspondiente a la Plataforma Digital para la captura de Programas Especiales de Protección Civil, seguirá surtiendo efectos el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA VÍA PROVISIONAL POR LA CUAL SE RECIBIRÁN LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA SU REGISTRO”, publicado el 6 de julio de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
4. Que el día 14 de noviembre del año en curso se publicó AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS

RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPIC) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 19 DE AGOSTO DE 2024. De conformidad con este Aviso, todo Programa Especial de Protección Civil habrá de registrarse en la Plataforma Digital a partir del día 14 de noviembre de 2024.

5. En virtud de lo anterior, la información que petitionó el particular corresponde a un evento que aconteció el 2 de noviembre de la presente anualidad, por lo que, por la temporalidad ya se encontraba vigente el registro correspondiente al Programa Especial y que recae exclusivamente a las atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez, esto en razón de que ya se encontraba vigente el programa Especial de Protección Civil así como los procedimientos para la entrega de usuario y contraseñas y que son competencia única y exclusivamente del personal de protección civil de la Alcaldía Benito Juárez.

De esta suerte, el Sujeto Obligado acreditó no tener la obligación de tener la información petitionada por el particular, realizando la debida fundamentación y motivación de la respuesta que otorgó al ahora recurrente, señalando la falta de competencia para poder dar atención a lo petitionado.

En virtud de lo anterior y de un análisis conjunto entre lo petitionado, la respuesta, el agravio del particular y las manifestaciones y alegatos realizadas por el Sujeto Obligado, es posible colegir que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual a lo petitionado, explicando los motivos del porqué no cuenta con la información de interés del particular, en virtud de que no cuenta con la obligación legal de tenerlo.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA**



**INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.